



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RAD. 08001-31-03-002-2020-0050-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Octubre veintiocho (28)  
De Dos Mil Veinte (2020).-

La señora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ RANGEL promueve, a través de apoderada judicial, acción de tutela en contra de EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- con miras a obtener la protección al derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada, Reintegro.

Como sustento fáctico el accionante, expuso, en resumen, los siguientes hechos:

Que la señora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ RANGEL fue vinculada inicialmente, mediante Res No. 5779 del 17 de junio de 2016, en el cargo de Profesional Especializado, para suplir licencia de maternidad y vacaciones de una funcionaria de la entidad. Luego, por estado de embarazo de la accionante, se profirieron tres Res No. 9848, 9928 y 10924 de 2016.

Que para el día 10 de noviembre de 2016, el ICBF le comunicó a la actora que no se le renovarían el contrato, sin tener en cuenta su condición de embarazo y sin mediar permiso del Ministerio de la Protección Social. Que por esa razón, la actora entuteló al accionado, obteniendo sentencia favorable.

Relata que a la fecha, se encuentra en incapacidad post maternidad, según historia expedida por la Clínica La Merced, con fecha inicial del 1 de julio de 2020 y final, el 3 de noviembre de 2020, por el nacimiento de su hija Salma Álvarez Rodríguez. Que el ICBF otorgó licencia de maternidad a partir del 1 de julio de 2020, mediante Res No. 00577 del 29 de julio de 2020, quien desempeña el cargo de Defensor de Familia. Que mediante Res No. 4864 del 4 de septiembre de 2020, se le notifica la terminación del nombramiento provisional, sin embargo, se encuentra vigente su licencia de maternidad. Que dicha situación le fue dada a conocer a la accionada, a través de derecho de petición datado 9 de septiembre de 2020.

Conforme a los hechos expuestos, solicita Reintegro al cargo que venía desempeñando.

La accionada ICBF, descurre el término de traslado, advirtiendo que no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

autorizados por la CNSC. Aclara que la hoy accionante ostentaba la calidad de provisional y NO gozaba de derechos de carrera. Agrega, que el empleo que desempeñaba la señora María Claudia Rodríguez Rangel de Defensor De Familia, Código 2125, Grado 17, fue reportado bajo la OPEC 34238 del cual la CNSC expidió la Resolución No. 20182230071705 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó la lista de ochenta (80) elegibles para la provisión de diez (10) vacantes, donde no figura la señora RODRIGUEZ RANGEL, así las cosas, la entidad no cuenta con margen de maniobra para nombrar a la accionante.

Aduce que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20182230071705 del 17 de julio de 2018, mediante el nombramiento en periodo de prueba de las personas que en estricto orden de mérito ocuparon los primeros lugares en la OPEC No 34238 y procedió a expedir la Resolución No. 4864 del 4 de septiembre de 2020, mediante la cual se nombró a la persona que ocupó la posición N° 21 en orden de elegibilidad y se dio por terminado el nombramiento de la señora María Claudia Rodríguez Rangel. Siendo este, el último nombramiento de la lista de elegibles en comento.

En lo referente al Derecho de Petición presentado el 9 de septiembre de 2020, informa que le dio respuesta mediante comunicación del 25 de septiembre de 2020. Asimismo, señala que la entidad es concedora del estado de embarazo de la señora María Claudia Rodríguez Rangel, logrando mantener su vinculación laboral, hasta que el margen de maniobra lo permitió, siendo ella la última en ser retirada del servicio por el nombramiento en periodo de prueba derivado de la Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34238. No obstante, el ICBF realizará el pago de los aportes de seguridad social en salud y pensión de la servidora María Claudia Rodríguez Rangel, a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la Resolución N° 4864 de 4 de septiembre de 2020 y hasta que finalice la licencia por maternidad.

Por ello, pide Declarar Improcedente la acción de tutela en comento por carencia actual de objeto por hecho superado.

La vinculada SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO, a través de apoderado judicial, informa al Despacho que no le constan los hechos 1° a 8° del libelo; que fue nombrada en periodo de prueba a través de la Res 4864 del 4 de septiembre de 2020 por parte del ICBF, en cumplimiento de la Convocatoria No. 433 de 2016. Que infortunadamente, falleció la Dra. CRISTINA IDALIA JARAVA DIAZ, (q.e.p.d.), quien se desempañaba como Defensora de Familia en esta ciudad, en el “Centro Zonal Norte Centro Histórico” y en consideración a que se encontraban reportadas veinte (20) vacantes en SIMO y a que la aspirante quedaba a la espera que se generara una (1) vacante, el día 3 de julio de 2020, procedió a presentar la respectiva reclamación de esa vacante definitiva ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la cual fue radicada mediante el No. 20203200692562 y ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), fue radicada bajo el No. SIM 1761984250, procediendo, la COMISIÓN NACIONAL



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), reportar en la plataforma del SISTEMA PARA EL MERITO LA IGUALDAD Y OPORTUNIDAD (SIMO), la VACANTE No. 21, por ende, la entidad nominadora (CNSC), respetando el estricto orden de mérito, ordenó el uso de la lista, para que la entidad convocante (ICBF), procediera a nombrarme en periodo de prueba a la Dra. SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO.

Que la accionante Dra. MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ RANGEL, quien no aparece en la lista de elegibles, pues, al parecer no concursó en la referenciada convocatoria, estaba ocupando el cargo para Nivel: PROFESIONAL – Denominación: DEFENSOR DE FAMILIA – Código: 2125 – Grado: 17 en provisionalidad, por ello, no le asiste el derecho a la estabilidad que reclama. Solicita declarar improcedencia.

### CONSIDERACIONES

La acción preferente y sumaria de Tutela, fue consagrada por el Constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Carta Política, a fin de que todas las personas pudiesen reclamar ante los jueces, por si o por quien actué a nombre de otra persona, la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o privada.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal y excepcional, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados; no para ventilar toda suerte de conflicto y situaciones de hecho, a no ser que éstos pongan en inminente peligro un derecho fundamental en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

Caso concreto



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el presente caso se tiene, que la señora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ RANGEL pretende, a través de la acción de tutela, se ordene el reintegro al puesto que ocupaba al servicio del Instituto accionado, por encontrarse en licencia de maternidad por el nacimiento de su hija Salma Álvarez Rodríguez.

De los hechos expuestos así como de la contestación presentada por el ICBF y de la vinculada Shirley Granados Arroyo, conlleva al Despacho a precisar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Es sabido que, El fuero de maternidad desarrolla el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes y se compone de varias medidas de protección que, aunque diferenciadas, son complementarias y corresponden al propósito de garantizar que no se excluya a las mujeres del mercado laboral en razón del proceso de gestación.

Al respecto, es dable traer a colación lo dispuesto en la sentencia SU 075 del 24 de julio de 2018, proferida por la Honorable Corte Constitucional, MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, dispuso al respecto:

*“...Debido a la existencia de una considerable dispersión de posturas jurisprudenciales en relación con el alcance de la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada, esta Corporación profirió la Sentencia SU-070 de 2013, a través de la cual unificó los criterios que sostuvieron las distintas Salas de Revisión de la Corte y sistematizó las pautas normativas aplicables al asunto. En este sentido, la Sala Plena estableció dos reglas principales en relación con esta materia: (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.*

39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:

- (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.*

- (ii) *Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia...". (Subrayas nuestras para destacar)*

En el subexamine, la actora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ RANGEL fue vinculada desde el año 2016 y reincorporada a través de fallo de tutela en el año 2017, hasta su desvinculación en septiembre de 2020, por causa de nombramiento en carrera, con fundamento en la Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34238, profiriéndose nombramiento en período de prueba a la vinculada, señora Shirley Liney Granados Arroyo.

No está en discusión la calidad de lactante que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, ostenta la señora RODRIGUEZ RANGEL, pues la licencia de maternidad finaliza el 3 de noviembre de 2020. No obstante, teniendo en cuenta la Convocatoria enunciada y el agotamiento de la lista de elegibles, la accionada procedió a darle cumplimiento al trámite respectivo, siendo esta la última vacante que se ofertó.

Así las cosas, la accionada allegó copia de la Res No. 5055 del 18 de septiembre de 2020, mediante la cual, ordena el pago de seguridad social a una servidora pública, resolviendo: “... Ordenar a la Regional Atlántico realizar el trámite correspondiente de la generación de la planilla de seguridad social en salud de la señora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ RANGEL a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrar en período de prueba... Ordenar a la Dirección de Gestión Humana realizar el trámite correspondiente para garantizar el pago de la respectiva planilla de seguridad social en salud a la señora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ RANGEL a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrar en período de prueba...”. Es decir, que la actora y su menor hija recién nacida, se encuentran recibiendo los servicios de seguridad social en salud, conforme lo establece la Constitución Nacional y el criterio del Máximo Tribunal Constitucional.

Aunado a ello, se denota que con fecha 25 de septiembre de 2020 a las 3:49 pm, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado por la accionante en data 9 de septiembre de 2020, respecto al cual, allega pantallazo del correo electrónico enviado.

Conforme a las pruebas arrimadas y al precedente jurisprudencial constitucional citado, se concluye que, el actuar de la accionada se encuentra acorde con lo allí planteado, deviniendo la improsperidad de las pretensiones aludidas en el libelo primigenio, por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Resuelve:**

- 1.- DENEGAR por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS, la presente acción de tutela, formulada por MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ RANGEL contra de EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- y la vinculada SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Notificar a las partes y al Defensor del Pueblo la presente decisión.
- 3.-Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.
- 4.-Comuníquese esta determinación a las partes interesadas. Por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MFG

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14613cb2239a3a8e9d70c696c52b4ec41703616d577b29f655ee60f12d0e91c**  
Documento generado en 28/10/2020 06:44:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>